

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00175-00
INCIDENTANTE:	JAIME IGNACIO EUGENIO GALVIS
INCIDENTADOS:	Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, en condición de Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco, en condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSOS

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que, el señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, indicó a través de correo electrónico de 21 de julio de 2021, lo siguiente:

*De acuerdo con la notificación recibida con relación al proceso 11001-3342-055-2021-00175-00 y en lo resuelto por el despacho, **doy a conocer los siguientes puntos de vista:***

- 1- Ante el acto administrativo confirmado negativo e injustificado, por los cuales el MEN respondió, no cómo lo ordenado por el juez, sino por rebeldía contra el fallo de tutela resolviendo confirmar mencionadas resoluciones radicadas ante su despacho, sobre convalidación de mi título extranjero de Licenciado en Derecho con argumentos o conceptos errados y más que injustificados con perjuicio irremediable, continuo con el proceso, en forma insistente, y de inconformidad contra el acto administrativo resuelto por el MEN.*
- 2- Que al resolver sobre lo actuado de mala fe por parte del MEN, para cumplir con el incidente de desacato por segunda vez, ordenado por el juzgado deja en entredicho o sin efecto la acción de amparo, donde el juez resuelve derechos fundamentales, de petición y del debido proceso.?*
- 3- que la acción de tutela 070, fue debido a la dilaciones del proceso de convalidaciones de títulos y de incertidumbre, ya que el MEN viola sus propias resoluciones para tal procedimiento.*
- 4- Ante mi situación y lo actuado de mala fe, por parte del MEN y sus representantes de convalidaciones, luego ante la reiteración del despacho judicial sobre el numeral II, de encontrarme en desacuerdo o inconforme con lo decidido; de lo que se sigue **qué procedimiento de acción debo instaurar conforme a la ley, contra el acto o resolución administrativa del MEN, a fin de que mis derechos no queden en la impunidad, o si procede otra acción de tutela no por recursos, sino por derechos vulnerados y de ley.***

Agradezco la atención prestada al presente escrito. Negrilla fuera del texto original

Posteriormente, el incidentante allegó correo electrónico el 26 de julio de 2021, con el que impugna la decisión contenida en auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual

esta instancia, se abstuvo de sancionar por desacato a la Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, en condición de Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y al Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco, en condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, en nombre propio, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Dirección de la Calidad para la Educación Superior y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 070 de 21 de junio de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales, de: petición y debido proceso, respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación, *presentados por el señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.920.587; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO.- ORDENAR *a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal o quien haga sus veces, y al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a resolver los recursos, de: reposición y en subsidio de apelación, presentados el 8 de abril de 2021, por parte del señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.920.587, conforme a la normatividad vigente y notificar las decisiones al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de las respuestas y sus notificaciones, deben ser enviadas a esta sede judicial. Negrilla y subraya del despacho*

(...)

Es así como, mediante auto de 21 de julio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió abstenerse de sancionar por desacato; por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la presentación del incidente, esto es, al haberse acreditado por los incidentados, cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, de 21 de junio de 2021.

Frente a la anterior decisión, el señor Eugenio Galvis, manifestó su inconformidad, en dos escritos, allegados vía correo ante el despacho, en el último de estos impugnó, por los siguientes motivos: “1- No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición, no solo fue para que la parte accionada respondiera obligatoriamente el recurso de reposición, so pena de sanción por desacato, sino además de **TUTELAR** derechos fundamentales de petición y debido proceso, de fecha 21 de junio de 2021. 2- Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho en su totalidad como lo establece la ley. 3- Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. 4- Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios, dado el caso de que solo, se resuelve en primer lugar abstenerse de sancionar por desacato, dado el cumplimiento de la parte accionada, pero dejando entre ver las pretensiones reiteradas conforme a la constitución y la ley”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta instancia observa que la impugnación es un recurso que procede en contra de los fallos de tutela, pero no en contra de las decisiones adoptadas en el trámite de incidentes de desacato, debiendo entonces estudiar la procedencia de los recursos ordinarios.

CONSIDERACIONES

Este despacho para resolver sobre los recursos interpuestos por el incidentante, procederá a estudiar las normas y jurisprudencia, aplicable al caso, así:

1. Naturaleza de los Recursos

Inicialmente, es pertinente aclarar que, el recurso de reposición, busca que una determinada providencia, sea modificada o revocada, por el mismo funcionario que la profirió, siendo necesario que el recurrente señale y soporte debidamente los motivos por los cuales considera que la decisión no son los adecuados; de otra parte, el recurso de apelación, está encaminado a que el superior funcional de quien emitió la sentencia o auto de primera instancia, modifique o revoque la decisión recurrida.

2. Recursos en el Incidente de Desacato

Ahora bien, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no se previeron recursos en contra de los autos proferidos en el trámite y decisión del incidente de desacato, así, la norma señala:

Artículo 52. Desacato (...)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, el legislador, sólo estableció para esta figura el Grado de Consulta, y únicamente, en relación con las providencias en las cuales se sanciona por desacato a la orden judicial.

Aclarando este punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, expresó:

En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que **esa interpretación debe ser rechazada**, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.

-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; **que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.**

-Porque si bien es cierto puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un “vacío” y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.** Negrillas fuera de texto.

Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-533 de 2003, se pronunció sobre este aspecto, señaló:

Como se puede observar, la Corte examinó en dos sentencias de constitucionalidad, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **y no encontró que existiera un vacío en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación en el trámite incidental de desacato de una acción de tutela, como lo afirma el a quo en este proceso.**

3.4 Es de señalar que **la Corte ha reiterado una y otra vez esta doctrina. Se destaca lo dicho en la T-554 de 1996 que expresó que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reguló íntegramente la materia y no hay que acudir a otros textos normativos so pretexto de llenar un vacío.** Se dijo allí :

“No se requiere, por tanto, acudir a otras normas para integrar el trámite a que debe someterse la actuación respectiva, ni siquiera a los principios generales del sistema incidental que regula el Código de Procedimiento Civil, de manera que resulta inoficioso remitirse a otros textos normativos, so pretexto de llenar un vacío, porque, justamente, en este caso la disposición en comento es, como se ha dicho, suficiente o completa, esto es, regula íntegramente la materia. La sencillez de las fórmulas procesales para el trámite de la acción de tutela, la celeridad, la eficiencia y la eficacia con que ésta debe ser tramitada con miras a hacer efectivos los derechos fundamentales y a asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, que revelan las normas constitucionales y legales que la regulan, en forma integral, hacen innecesario acudir a procesalismos rígidos y extremos pertenecientes a otros estatutos, salvo en circunstancias excepcionales en que se advierta un evidente vacío procesal. Y aún en este caso, las normas procesales a las cuales se acuda para la integración normativa deben estar acordes o ser compatibles con la filosofía propia de dicha acción.” (sentencia T-554 de 1996)

3.5 En la sentencia T-766 de 1998, providencia que citan tanto la actora como las jueces demandadas, se reiteraron los anteriores conceptos y se señaló, además, **que se violaría el debido proceso si el recurso de apelación se tramitara**. Dijo al respecto esta sentencia:

“Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho. Por el contrario, estima la Corte que el debido proceso se quebrantaría si la apelación se hiciera posible, existiendo como existe la vía de la consulta.” (sentencia T-766 de 1998)

En las sentencias T-188 de 2002; T-190 de 2002; T-553 de 2002; entre otras, la Corte reiteró todas estas consideraciones.

3.6 **En conclusión:** no cabe duda, entonces, **que en el trámite incidental de desacato no hay lugar a la interposición del recurso de apelación, y que, por el contrario, habría violación del debido proceso si éste se concediera, contra lo que dispone la ley.**

Seguidamente, en Sentencia T-271 de 2015, la Corte Constitucional, indicó:

4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 [24] **se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso**, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta **solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela**. Negrillas y subrayas fuera de texto

Es decir, se evidencia la improcedencia de los recursos ordinarios de reposición, apelación, o cualquier otro que se pretenda utilizar, puesto que el legislador no los consagró, y la interpretación de la Corte Constitucional, ha sido pacífica y constante en expresar que no hay recursos en el trámite del incidente de desacato, en consecuencia se rechazará por improcedente el recurso.

Por último, considera necesario este despacho, reiterar al incidentante, que: **i)** el fin del incidente de desacato consistió en hacer efectivo y verificar el total cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela de 21 de junio de 2021, como sucedió en el presente caso; decisión frente a la cual no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos presentados por el incidentante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, adelantar las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', is written over a light gray rectangular background.

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez